



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ENTRADA No. 114582022

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DÍDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN, EN SU CALIDAD DE DEFENSOR PÚBLICO ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS CARLOS CÁRDENAS PÉREZ, CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL N°. 79 DE FECHA 9 DE MARZO DE 2021, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA 202000014894.

VISTOS:

Ha ingresado en grado de apelación al conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Lcdo. José Dídimio Escobar Concepción, en calidad de defensor público del señor Luis Carlos Cárdenas Pérez, contra la resolución fechada 30 de diciembre de 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual No Concede la iniciativa constitucional, interpuesta contra la decisión emitida a través de Auto de Apertura a Juicio Oral N°. 79 de 9 de marzo de 2021, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, en atención a lo ordenado por el artículo 2626 del Código Judicial, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

I. Decisión de Primera Instancia

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la resolución de fecha 30 de diciembre de 2021, **NO CONCEDE** el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Lcdo. Escobar Concepción, defensor público de

Luis Cárdenas, contra la decisión emitida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada América Vergara, mediante Auto de Apertura a Juicio Oral N°. 79 de 9 de marzo de 2021, en donde admitió la prueba testimonial del Subteniente de la Policía Nacional Genaro Tión, y las pruebas documentales consistentes en dos vistas fotográficas alusivas a impresiones de rayos x sobre una mujer con supuesto cuerpo extraño en su interior.

Sobre el particular, señala el A quo, que no considera se haya configurado la violación a la legalidad de las pruebas, tampoco a una defensa efectiva y al debido proceso, por razón de la admisión de la prueba testimonial, pues dicho testimonio será objeto de debate durante el juicio; máxime cuando el Subteniente Tión, no es un testigo directo del hecho punible, y es requerido solo para acreditar la experiencia de una custodia penitenciaria en la operación de una máquina de escáner, lo cual quedó consignado en la fase intermedia, por lo que no existe el elemento sorpresa alegado por la defensa.

Explica el Tribunal de primera instancia, con relación a las vistas fotográficas objetadas, que fueron obtenidas de manera legal, ya que guardan relación con los hechos acaecidos; además, fueron incorporadas al proceso a través de un informe firmado por el custodio Emanuel González, quien acompañaba a la agente Sally Yangüéz cuando operaba la máquina de escáner que arrojó las vistas fotográficas impresas.

Acotó, que el hecho de que Sally Yangüéz no firmara el informe atacado, y no manifestara en la entrevista que fue ella quien imprimió las vistas que proceden del escáner, que guardan relación con la corporeidad de la acusada Steffi Muentes, ello deberá ser ventilado en juicio oral, en donde la custodia podrá ser interrogada por dichos aspectos, y serán los jueces de juicio quienes le darán validez o no a las fotografías mencionadas.

Señaló que tal como lo refirió el Ministerio Público y la Juez de Garantías, las vistas fotográficas corresponden al instante inmediatamente anterior a la visita carcelaria realizada por Steffi Muentes, quien pasa por la máquina de escáner, y se

le observa un bulto en sus genitales, y concluida la visita, al pasar nuevamente por el escáner, ya no se le observa dicho bulto.

Concluye el Tribunal primario, que no existe transgresión a las normas constitucionales ni a los derechos fundamentales, ya que la admisión de las pruebas demandadas no han violado el articulado constitucional. Además, manifestó que de acuerdo a lo previsto en el artículo 32 de la Constitución Política que alegó el amparista se violó al aportarse pruebas ilícitas, ello no ocurrió, ya que la defensa pudo exponer sus criterios durante la audiencia intermedia para debatir y oponerse a las pruebas, por lo que ejerció una defensa proactiva en todo momento, sin que le haya sido mermada o anulada (fs. 24- 53).

II. Argumentos del Apelante:

En lo sustancial de su escrito de apelación el Lcdo. Escobar Concepción señaló:

“..... la audiencia intermedia es conocida como preparatoria de juicio en atención a que el Fiscal va a juicio no a especular sino a probar; por lo que debió haber investigado para producir certeza, no llegar a buscar presentar suposiciones....., al tratar de introducir fotografías que se supone hizo una agente la cual no se hizo responsable de las mismas y traer un capacitador que jamás rindió entrevista en el plazo de investigación aparte que en el propio registro de asistencia de la capacitación, no aparece la firma de Sally.

.....la resolución a foja 27 indica que la agente Sally, es en juicio cuando se podrá hacer responsable, a lo que el tribunal de amparo demuestra total desconocimiento sobre las destrezas de litigación en cuanto a que existe una técnica que se llama impugnación por omisión consistente en desacreditar al testigo que no dijo o que no se hizo responsable en el plazo de investigación a través de un informe o una entrevista, pero si una prueba supuestamente ligada a él entra a la fase de juicio oral sin haber cumplido ese trámite de verificación... sí crea un desbalance.....”.

“La Jueza no responde porque no es inconducente que se traiga un supuesto capacitador que no rindió entrevista en el período de investigación, en vez de una certificación documental....La Jueza... ni el Tribunal A quo tampoco nunca llegan a decir cómo no se queda en indefensión si no tenemos entrevista previa para refrescar memoria o evidenciar contradicciones.....”.

Añadió: “1. Sí se viola la dignidad al hacer ilusorio el requerimiento de investigación y celebrar audiencia intermedia para que pase cualquier cosa como prueba.....

2. Sí se viola la legalidad porque no se respetó el plazo legal de investigación....

3. Sí se viola la defensa porque se menoscaban.... las técnicas de litigación....

4. Definitivamente se transgrede el Debido Proceso porque para que una prueba fiscal pase a juicio oral, correspondió haber sido debidamente

investigada lo que no aconteció ni con el capacitador que no rindió entrevista ni informe ni con las fotos (sic).....". (fs. 55-57).

III. Consideraciones y Decisión del Pleno.

Ante los argumentos vertidos por el apelante y la decisión impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Como punto de partida, tenemos que en las motivaciones de la resolución apelada, el Primer Tribunal Superior dispuso no conceder la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales impetrada, por considerar que la Juez de Garantías, no vulneró derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el apelante refirió un criterio diametralmente opuesto a lo decidido en la primera instancia, y señaló que sí hubo violación al debido proceso, derecho de defensa y derecho de aportar pruebas lícitas; desde el momento en que se admitió el testimonio del subteniente de la Policía Nacional Genaro Tión, y las dos vistas fotográficas impresas de la máquina de escáner de inspección de rayos x; que a su criterio no cumplían con los procedimientos de ley para ser admitidas.

En ese sentido, debe esta Superioridad manifestar que en la fase intermedia, se busca sanear lo actuado en la etapa de investigación, con el propósito de evitar vicios procesales, impedimentos y recusaciones, para que el juicio oral se centre de manera específica en el debate de los medios probatorios, que ya fueron sometidos al contradictorio y pasaron la admisibilidad, obteniendo la categoría de prueba.

Con base a lo expuesto, debe recordarse que el artículo 342 del Código Procesal Penal, plantea que la defensa recibirá comunicación por parte del Juez de Garantías de la acusación del Fiscal, para que la examine, señalando:

Artículo 342: "...La defensa podrá:

1. Objetar la acusación por defectos formales.
2. Oponer excepciones.
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.....".

En ese orden de ideas, cabe indicar que el artículo 345 de la citada ley, establece que el Juez de Garantías le dará la palabra a la defensa, al Fiscal y al

querellante, para que se pronuncien sobre posibles alegaciones previas de incompetencia, nulidades; entre otros, que a bien tengan que hacer.

Atendiendo a este aspecto, se desprende del registro de audio al minuto 52:20, que la Juez de Garantías concede a las partes del proceso la palabra para que señalaran si tenían alegaciones previas que enunciar; por lo que al minuto 1:00:11, el Licenciado José Dídimio Escobar, toma la palabra y solicita la nulidad del acto de investigación, específicamente de las dos vistas fotográficas obtenidas del escáner de rayos x, en razón de que a su entender las mismas fueron adjuntadas en el informe con fecha de 28 de febrero de 2020; pese a que fue remitido y se encontraba rubricado por el agente penitenciario Emanuel González, más no por la custodia Sally Yangüéz, de quien la Fiscalía busca acreditar su capacitación, para introducir las vistas aludidas en juicio; añadiendo que la prenombrada no se hizo responsable de ambas impresiones fotográficas al momento de rendir entrevista en dos ocasiones.

A su vez, refirió que esos elementos de convicción deben ser nulos, ya que no fueron sometidos a la extracción en diligencia informática, para que se hiciera la fijación de imágenes, conforme al artículo 314 del Código Procesal Penal. Al mismo tiempo, indicó que los supuestos capacitadores de Sally, nunca rindieron entrevista en fase de investigación para que en fase de acusación sean admitidos.

De esta manera, se consigna mediante registro de audio del minuto 1:30:56 al minuto 1:38:52, que la Juez de Garantías fundamentó las razones por la cual consideraba no debía acceder a la nulidad de la causa peticionada por el defensor público.

Por lo cual, tenemos que la actuación de la Juzgadora evidencia que garantizó el derecho de defensa del amparista, pues su abogado fue escuchado en el acto de audiencia, en donde argumentó su disconformidad con algunas de las pruebas testimoniales y documentales aducidas por el Ministerio Público, recibiendo respuesta debidamente motivada por la Juez de la causa; por lo que no se le vedó

su derecho y se le garantizó su participación dentro del proceso.

De ese modo, para el Pleno está claro que la juzgadora respondió al principio de inmediación, y supervisó que en acto de audiencia se hicieran efectivos los derechos de las partes, otorgándoles igualdad de intervención en el proceso, para que no fueran vulnerados sus derechos fundamentales.

Al respecto, el artículo 19 del Código Procesal Penal, refiere:

Artículo 19: Igualdad procesal de las partes. “Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y los derechos ratificados por la República de Panamá y en este Código.

Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.....”.

Cabe añadir, que el principio de igualdad de las partes se encuentra estrechamente ligado al principio de contradicción, este que establece que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla; tal como ocurrió en la audiencia intermedia, verificado en registro de audio mencionado.

Ahora bien, cabe señalar, que en juicio oral el acusado tiene derecho a presentar pruebas y controvertir las allegadas en su contra, ya que el proceso aquí es activo en argumentaciones, por lo que es la etapa correspondiente para que la defensa rebata los elementos probatorios, para que el Tribunal de Juicio bajo el principio de inmediación exprese sus consideraciones al respecto, ya que percibirá de forma directa y personal las pruebas que fueron admitidas en fase de acusación, a las cuales le darán el valor que estimen.

Dentro de ese marco, tenemos que el artículo 359 del Código Procesal Penal manifiesta en atención a la celebración del juicio oral lo siguiente:

Artículo 359. Inmediación. “El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer.....”.

En lo que atañe a lo planteado, vale traer a colación que la garantía del debido proceso ha sido explicada por el jurista panameño Arturo Hoyos, señalando que se

trata de "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso-legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, ARTURO. El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996, pág. 54). Debido proceso que se vislumbra dentro de la causa que nos ocupa.

Como otro punto importante, debe advertirse que se observa del libelo de demanda, que el defensor público, lo que ataca es la decisión de la Juez de Garantías, de admitir la prueba testimonial del señor Genaro Tión, y la prueba documental, consistente en las dos vistas fotográficas obtenidas de la máquina de escáner de rayos x; sin embargo, importa reiterar que ello no corresponde ser dilucidado en sede constitucional, ya que se ha advertido en reiterados fallos que la Acción de Amparo es un mecanismo de defensa constitucional que busca que las gestiones realizadas por servidores públicos, sean concordantes con el contenido esencial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, así como los instrumentos de derechos humanos ratificados por nuestro país; en otras palabras, debe prosperar frente a escenarios que pueden representar vulneración y restricción de derechos y garantías fundamentales, lo cual no se visualiza en esta oportunidad, ya que la Juez de Garantías le aseguró el derecho que le corresponde a la defensa.

Sumado a ello, es imprescindible acotar que tanto la decisión de la Juez de Garantías y del Tribunal de primera instancia, se encuentran motivadas de manera clara y precisa, de conformidad a lo que establece el artículo 134 del Código

Procesal Penal y el artículo 989 del Código Judicial.

En conclusión, luego de efectuar un análisis de la causa objeto de demanda, se considera que en la decisión emitida por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, consignada en Auto de Apertura a Juicio Oral N°. 79 de 9 de marzo de 2021, no concurren elementos para establecer una vulneración de derechos y garantías fundamentales, por lo que el Pleno procede a confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá apelada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución fechada 30 de diciembre de 2021, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual **NO CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Lcdo. José Dídimo Escobar Concepción, defensor público del señor Luis Cárdenas Pérez, en contra del Auto de Apertura a Juicio Oral N°. 79 de 9 de marzo de 2021, dictado por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada América Vergara.

Notifíquese,

MAGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MAGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MAGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MAGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

MAGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MAGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MAGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General